



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
[**i46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:i46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2020-00191-01

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a formular de manera CLARA Y PRECISA la pretensión SUBSIDIARIA de la demanda, en el sentido de indicar y especificar bajo juramento los perjuicios compensatorios y moratorios solicitados en términos del artículo 428 del estatuto procesal civil y normas conexas. Lo anterior tomando en cuenta las consideraciones expuestas por el H. Tribunal Superior de Bogotá, en el proveído de 30 de agosto de 2021 quien respecto del tema estableció:

“Resta por anotar que en la pretensión subsidiaria invocó la demandante el pago de \$370.188.062, valor de la cotización realizada en fecha 6 de febrero de 2018, respecto del costo de las obras necesarias para adecuar las zonas comunes, debidamente indexados a la fecha de la sentencia.

Esa pretensión así esbozada no puede aceptarse, de examinar que además de basarse en una valoración o cotización anterior a la conciliación, no efectuada en desarrollo de ella, también adolece de falta de precisión y claridad (art. 82-4 del CGP), porque ahí lo pedido es una especie de ejecución por perjuicios compensatorios y moratorios, que la ley ciertamente permite pero no está formulada en debida forma, visto que no están estimados ni especificados bajo juramento, en los términos del artículo 428 del estatuto procesal civil y normas conexas.

En efecto, dicha norma permite que se pidan los perjuicios (i) como pretensión principal (art. 428, inciso 1º, del CGP), que opera para cuando el acreedor ha perdido el interés en la entrega de especie mueble o el género distinto de dinero, o el hecho debido en concreto, (ii) o como pretensión subsidiaria, para el evento en que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo (inciso segundo).



Con todo, tales formalidades están ausentes en el pedimento revisado, de manera que no se cumple el supuesto del artículo 82, numeral 4º, del CGP, en cuanto a que las pretensiones deben observar “precisión y claridad”; omisión de requisitos formales que tampoco puede llevar a negar la orden de pago, sino tan sólo a inadmitir la demanda, conforme a los ordinales 1º, 3º y 6º del precepto 90 ídem, y únicamente respecto de esa pretensión, que no por lo demás”.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____se notificó por Estado No._____la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00002-00

1.- Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 a 85 y 399 numerales 1º a 3º del C.G.P., y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, admítase la presente demanda de expropiación que impetró LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI frente a PEDROJOSÉ PEREZ TRUJILLO, ESCILDA ROSA SALGADO AMAYA, JAIME RAFAEL CHAMORRO SANCHEZ, ESTEBAN MARQUEZ SALGADO GOMEZ, LUZ MARINA ASSIA CONTRERAS, MANUEL ANTONIO MARTINEZ OROZCO, MARIA TEODORA HERNANDEZ AVILEZ, FELIX ANTONIO TARRA MESA, WILFREDO RAFAEL CONTRERAS GUEVARA, NEYLA MARGARITA SALGADO SALGADO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN ISRAEL ASSIA SALGADO, ESTHER JUDITH CONTRERAS CONTRERAS, JULIA ELENA CONTRERAS ARRIETA, CIRA LUZ SALGADO ORTEGA, ANIBAL JOSÉ TRUJILLO ORTEGA, WILTON MARINO GIRALDO GARCIA, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT, ANTES INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER, PROMIGAS S.A., E.S.P., MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - COMITÉ MUNICIPAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA.

2.- Del escrito introductor y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de tres (3) días, para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción, sin poder proponer excepciones (numeral 5º del artículo 399 del C.G.P.).

3.- Notifíquese esta determinación al enjuiciado de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en armonía con el inciso final del numeral 5º del artículo 399 ibídem, y los preceptos 8 a 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4.- Tramítese este asunto por el procedimiento declarativo especial previsto en el artículo 399 del C.G.P.

5.- Decrétese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 342-835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de



Corozal - Sucre, identificado con la ficha predial PHPV-01-072. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro del precitado lugar.

6.- Previo a resolver la solicitud de entrega anticipada del bien disputado, la demandante deberá consignar a órdenes de este Despacho el valor establecido en el avalúo aportado, esto es, la suma de \$62.665.701.00 (artículo 399 numeral 4° del C.G.P.).

7.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada MAYRA PATRICIA LAGUNA BERRIO como apoderada de la convocante, en los términos y para los efectos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Beltrán Colorado

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)Ref.

110013103-046- 2021-00167-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE DENIEGA** el mandamiento ejecutivo solicitado mediante apoderada judicial por **SABRINA JAZMIN PIRANEQUE ALMANZAR** contra **WILSON DIAZ MECHAN Y MIGUEL ANGEL CARRASCO SUAVITA**, de conformidad con los hechos a continuación se resaltan:

En efecto, para que pueda librarse mandamiento ejecutivo, debe aportarse con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos prescritos por las leyes generales o especiales que le reconocen fuerza ejecutiva, pues no debe existir proceso de ejecución sin el título que lo respalde.

Sobre las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Es decir, que nuestro ordenamiento procesal civil, no consagra taxativamente los documentos que prestan mérito ejecutivo, sino que se consagran los presupuestos esenciales para la estructuración del título.

Tratándose de obligaciones contractuales, adquiridas mediante la celebración de un contrato de promesa de compraventa, establece él, art. 1611 del C.C. que *“La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las siguientes circunstancias:*

1a) Que la promesa conste por escrito;

2a) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil;



3a) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato;

4a) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales;

Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.” (Subrayado fuera de texto).

Elementos que según lo evidenciado no se hallan conjugados en el contrato de promesa de compraventa aportado como base de la ejecución invocada de “suscribir documentos”, pues como bien puede evidenciarse, aunque si bien es cierto que en principio la obligación si fue sometida a un plazo específico, como lo era la suscripción de la escritura pública que materializaría la compraventa el 28 de marzo de 2010 las 3:00 p.m., en la Notaría Treinta (30) del Circulo de Bogotá, dicha condición perdió su eficacia mediante la suscripción del “otrosí” celebrado por las partes el 23 de octubre de 2010 mediante el cual decidieron modificar de mutuo acuerdo las condiciones del acuerdo, más concretamente lo referente a la fecha de protocolización del aludido instrumento público, donde se omitió incluir la hora y notaria dispuesta para alcanzar dicho propósito, lo cual demuestra que no podría entenderse satisfecho este presupuesto.

Respecto del tema determinó la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de noviembre de 2014, cuya M.P. fue Margarita Cabello Blanco,

“Como tiene sentado la Corte, “en tratándose del requisito 3º del art. 89 de la ley 153 de 1887, la única condición compatible con este texto legal, en consideración a la función que allí cumple, es aquella ‘que comporta un carácter determinado’, por cuanto solo una condición de estas (o un plazo), permite la delimitación de la época en que debe celebrarse el contrato prometido. La de la otra clase, precisamente por su incertidumbre total, deja en el limbo esa época, y con ella la transitoriedad del contrato de promesa que es una de sus características esenciales. ‘Pero si según el ordinal 3º del precitado artículo 89 de la ley 153, -dice la Corte-, la promesa de contrato, para su validez, debe contener ‘un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato’, bien se comprende que para cumplir tal exigencia no puede acudirse a un plazo indeterminado o a una condición indeterminada, porque ni el uno ni la otra, justamente por su indeterminación son instrumentos idóneos que sirven para cumplir el fin perseguido, que es el señalamiento o fijación de la época precisa en que ha de celebrarse la convención prometida’ (Sentencia de Casación Civil de 5 de julio de 1983, citada en G.J. N° 2423, pág. 284)”

De igual forma expuso la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 21 de junio de 2002, cuyo M.P. es el Dr. Silvio Fernando Trejos, respecto de la estipulación clara del lugar donde debe surtirse el acto:



“Tratándose, pues, de promesa de contrato de compraventa de inmuebles, para satisfacer lo que demanda el artículo 89 numeral 4° de la Ley 153 de 1887, hácese indispensable la determinación de la cosa prometida en venta y del precio acordado, elementos esenciales de este contrato; pero por tratarse de inmuebles, es necesario, además, determinar con precisión la notaría en que, en su momento, ha de otorgarse la escritura pública, pues como lo enseña el artículo 1857 del Código Civil, en su inciso segundo, la venta de bienes raíces no se reputa perfecta ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública. Siendo contrato solemne esta clase de ventas, y consistiendo precisamente la solemnidad en el otorgamiento de escritura ante notario, indispensable se hace precisar la notaría donde ha de solemnizarse la venta de inmuebles (...). Pero existe otra razón para exigir que en el escrito de promesa de venta de bienes raíces se precise en qué notaría ha de otorgarse la correspondiente escritura de compraventa: de la promesa mencionada nace una obligación de hacer, pues los prometientes acuerdan, como sujeta materia de la promesa, el otorgamiento de la escritura; es este hecho el objeto prometido” (G. J., T. CLIX, pág. 10).

En el presente caso, ningún documento como acta de comparecencia fue aportada al despacho con el fin de establecer que las partes cumplieron con lo de su parte, asistir al perfeccionamiento del acto, luego no puede decirse entonces que una de ellas, este en mora respecto de la otra respecto de las obligaciones que emanaron del contrato; téngase en cuenta que aunque si bien es cierto que el extremo contratante – comprador, no podía por consecuencias lógicas de su fallecimiento, atender la obligación mediante la cual se dispuso que debía comparecer para efectos de suscribir la correspondiente escritura, lo cierto es que las obligaciones emanadas del acuerdo no desaparecieron con su fallecimiento, pues en este caso debieron ser sus causahabientes quienes debieron comparecer en su nombre, o por lo menos notificar lo acontecido a los promitentes vendedores para de esta forma acordar y/o modificar los términos de la transferencia, o en su efecto solicitar la resolución del contrato con sus respectivas restituciones mutuas; luego el pedimento de la parte actora carece de asidero ante la ausencia de acreditación de su propio cumplimiento, para de esta forma invocar la mora de su contraparte, lo que torna la obligación inexigible.

Para ello resultan útiles las palabras del maestro Hernando Davis Echandía¹, quien respecto de las obligaciones procedentes de un contrato bilateral señaló

“Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, para que las obligaciones de éste aparezcan exigibles y sea procedente la ejecución es indispensable que en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad y origen, aparezca que el

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal civil, parte especial, tomo II, 8ª edición, Bogotá DC, Biblioteca Jurídica Diké, 1994, p.825.



ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero. Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del Código Civil, pues en los contratos bilaterales el cumplimiento de las obligaciones propias es condición para la exigibilidad de las de la otra parte, independientemente de la mora". (El resaltado es nuestro).

Conforme a anteriormente expuesto, el despacho considera que la obligación deprecada no se encuentra llamada a ser librada mediante la presente actuación, pues el título ejecutivo aportado como base del recaudo no reúne la condición de exigibilidad dispuesta por la legislación para ser librado.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENENEGAR LA EJECUCIÓN incoada en la presente demanda de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del libelo a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00708-00

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la anterior demanda VERBAL – DECLARATIVA-, promovida por el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO, contra ADRIANA MARIA CARTAGENA LOPEZ.

Tramítese por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de VEINTE (20) días.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto, conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Se reconoce a la abogada YENSI MADIVAN QUINTERO GARCIA, como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Se requiere a la parte demandante en los términos del primer numeral del artículo 317 del C.G.P., para que proceda dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, a notificar a la parte demandada en debida forma, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00710-00

Subsanada en debida forma y por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN PERTENENCIA promovida por GALO ISAAC BONIFAZ CARRILLO, contra ALFREDO GARCÍA RICO, los herederos indeterminados de IRIS LOBO OSPINA y las demás personas indeterminadas.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) DÍAS.

Se ordena el emplazamiento de ALFREDO GARCÍA RICO, los herederos indeterminados de IRIS LOBO OSPINA y de las personas que se crean con derechos respecto del inmueble a usucapir, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 y los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda conforme lo ordenado en el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El demandante deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, para tal efecto deberá allegar a esta sede judicial, las fotografías de la valla en medio digital, respecto de cada una de las porciones del predio de mayor extensión que se pretenden usucapir.

Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble de mayor extensión, conforme el artículo 592 del Estatuto Procesal; por secretaría ofíciase a la respectiva Oficina de Registro.

Infórmese sobre la existencia de este proceso, a las entidades indicadas en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del C. G. del P. Expídanse los oficios correspondientes.

Se reconoce al abogado EDWIN ALBERTO CASTRO RODRÍGUEZ como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

je

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00713-00

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la anterior demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL-, promovida por JHANDERSON LENIN HERNÁNDEZ LEÓN, contra JOSÉ INDALECIO ALDANA SALAS, FLOTA BOYACÁ ESPECIAL LTDA., VIAJES CONFORT S.A.S., y ASOCIACIÓN SCOUTS DE COLOMBIA – SCOUTS DE COLOMBIA.

Tramítese por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de VEINTE (20) días.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto, conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Previamente a proveer sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas con la demanda y conforme lo normado en el artículo 590 nml. 2º del C.G.P, preséntese por la parte actora caución por \$58'000.000,00 M/cte.

Se reconoce al abogado ROLANDO PENAGOS ROJAS, como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00052-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte demandante subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo del libelo inicial:

1) Indíquese en los hechos de la demanda, si las letras de cambio aportadas como base de recaudo ejecutivo, fueron diligenciadas con espacios en blanco o no. De ser positiva la respuesta a este interrogante precísese de qué manera fueron dadas dichas instrucciones y en qué consistieron las mismas.

2) Procédase a adosar al plenario el original de los títulos báculo de la presente acción, es decir, las letras de cambio LC-217504270 y la otra, sin número..

Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00700-00

Subsanada la demanda y habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de **BKAL S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, las siguientes sumas de dinero incorporadas en el contrato de arrendamiento y carta de subrogación allegadas junto con la demanda:

1. Por **\$91'630.000,00 M/cte.**, por concepto de 7 cánones de arrendamiento causados entre el mes de julio al mes de octubre de 2020, cada uno a razón de \$13'090.000,00 M/cte.
2. Por **\$149'461.620,00 M/cte.**, por concepto de 11 cánones de arrendamiento causados entre el mes noviembre de 2020 hasta el mes de septiembre de 2021, cada uno a razón de \$13'587.420,00 M/cte.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto, conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se NIEGA el mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración y clausula penal. Respecto de lo primero, en la medida que no se acreditó el pago de las expensas a la administración por parte de la ejecutante subrogataria donde se encuentra ubicado el edificio. Sobre lo segundo, en tanto que dicho concepto no se acreditó pagado a la sociedad asegurada, ni tampoco se encuentra relacionado en el documento de subrogación.

Se reconoce a la abogada CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO, como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

je

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00716-00

Subsanada la demanda y habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de **IMPORTACIONES MERKANA S.A.S.**, y **DEICY CHAPARRO SÁNCHEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A.) Respecto del pagaré número 002506110000259:

1. **\$100'000.000,00 M/cte.**, por concepto de capital, más los intereses de mora sobre dicha suma, liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida de la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de su obligación, hasta la fecha de su pago.
2. **\$2'417.089,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes.
3. **\$178.078,00 M/cte.**, por otros conceptos incorporados en el pagaré.

B.) Respecto del pagaré número 002506110000258:

1. **\$378'722.484,00 M/cte.**, por concepto de capital, más los intereses de mora sobre dicha suma, liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida de la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de su obligación, hasta la fecha de su pago.
2. **\$6'808.144,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes.
3. **\$406.142,00 M/cte.**, por otros conceptos incorporados en el pagaré.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto, conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado GUILLERMO NIZO CAICA, como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

je